



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 001492-2025-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA**

Expediente : 00734-2025-JUS/TTAIP  
Recurrente : **ICTCE E.I.R.L.**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PACHITEA**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 2 de abril de 2025

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00734-2025-JUS/TTAIP de fecha 17 de febrero de 2025, interpuesto por **ICTCE E.I.R.L.** representado por Juan Aldahir Malpartida Alcedo en calidad de Gerente General<sup>1</sup>, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PACHITEA**, con fecha 15 de enero de 2025.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 15 de enero de 2025, el recurrente solicitó a la entidad se le remita a través de su correo electrónico la siguiente información:

"(...)  
**REF : CONTRATO N° 006 - 2020-MPP/GM DE CONSULTORIA PARA LA ELABORACION DEL EXPEDIENTE TECNICO DEL PROYECTO MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE EDUCACION PRIMARIA DE LA I.E N° 33209 DE PURUPAMPA, DISTRITO DE PANA O, PROVINCIA DE PACHITEA, DEPARTAMENTO DE HUANUCO**

(...)  
Que, siendo mi representada parte del **CONSORCIO PURUPAMPA**, según contrato privado de consorcio de la referencia, en lo cual contamos con participación en el servicio de consultoría para la **Elaboración del Expediente Técnico del Proyecto " MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCACION PRIMARIA DE LA I.E N° 33209 DE PURUPAMPA, DISTRITO DE PANA O, PROVINCIA DE PACHITEA, DEPARTAMENTO DE HUANUCO"** solicito lo siguiente:

1. Entrega de **COMPROBANTES DE PAGO, FACTURA, CONSTANCIAS DE PAGO, NOTAS DE PAGO, DEPÓSITOS DE PAGO A LA CUENTA, CP,**

---

<sup>1</sup> Conforme al CERTIFICADO DE VIGENCIA de fecha 23 de enero de 2025, que obra en autos.

**DETRACCIONES Y RETENCIONES de CONSORCIO PURUPAMPA**, que están integrados por los consorciados: EMILIO FELIX VELASQUEZ VASQUEZ con RUC N° 10403887493 y ICTCE E.I.R.L con RUC N° 20529241039, del Servicio De Consultoria para la elaboración del expediente técnico del proyecto en referencia.

(...)" [sic]

Con fecha 17 de febrero de 2025, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis al considerar denegada su solicitud de acceso a la información pública en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante la RESOLUCIÓN N° 000899-2025-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 24 de febrero de 2025<sup>2</sup>, se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad que remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos.

En atención a ello, mediante el OFICIO N° 486-2025-MPP/A, ingresado a esta instancia el 28 de marzo de 2025, la entidad remitió el expediente administrativo requerido y adjuntó el INFORME LEGAL N° 076-2025-MPP-GAL-PANAO y este a su vez el INFORME N° 099-2025-MPP-GAyF/SGT, mediante el cual la Subgerencia de Tesorería precisó lo siguiente:

"(...)

*Habiendo recepcionado el CEDULA DE NOTIFICACION N° 004561-2025-JUS/TTAIP, en referencia, donde el Gerente General de ICTCE. Sr. JUAN ALDAHIR MALPARTIDA ALCEDO, solicita copias de las notas de pago de "CONTRATACION DE SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA ELABORACION DE EXPEDIENTE TECNICO DEL PROYECTO: MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE EDUCACION PRIMARIA DE LA I.E. N° 33209 DE PURUPAMPA, DISTRITO DE PANAO, PROVINCIA DE PACHITEA, DEPARTAMENTO DE HUANUCO".*

*La Subgerencia de Tesorería procedió a la verificación y constatación exhaustiva en los archivos que obran en el área y en el Sistema de Administración Financiera, todos los expedientes solicitados se proporcionaran las copias al área solicitante.*

*Por cuanto se informa que, para proporcionar los documentos solicitados, sé que tienen hacer una verificación detallada archivador por archivador antes de emitir la información requerida.*

*Motivo por el cual la demora de proporcionar la información requerida en referencia a la CARTA N° 005-2025-ICTCE E.I.R.L-PACHITEA/JAMA-GG, donde los expediente que obran en la Sub gerencia de Tesorería se procedió a la verificación exhaustiva en los archivos que obran en el área, también se debió al cambio de personal en el transcurso de la información solicitada.*

*Por lo tanto, se remite las copias solicitadas en atención a la referencia (1).*

*Adjunto al presente:*

- ORDEN DE SERVICIO 06 FOLIOS*
- COMPROBANTES DE PAGO 02 FOLIOS*

---

<sup>2</sup> Notificada a la entidad el 17 de marzo de 2025.

- CARTA DE AUTORIZACION 01 FOLIO

| SIAF | C/P  | MONTO     | AÑO  | DENOMINACION                        |
|------|------|-----------|------|-------------------------------------|
| 1598 | 1821 | 33,500.00 | 2020 | PAGO POR EL SERVICIO DE CONSULTORIA |

- FACTURA 01 FOLIO

|                |
|----------------|
| FACTURA        |
| Nº 0002-000018 |

(...)” [sic]

Asimismo, mediante la CARTA N° 018-2025-MPP/SGT, presentada el 28 de marzo de 2025, la Subgerencia de Tesorería de la entidad remitió el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>3</sup>, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Por su parte, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Finalmente, el artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-

---

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

JUS<sup>4</sup>, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo especificando la causal legal invocada.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud de la recurrente fue atendida conforme a la Ley de Transparencia.

## 2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.* (Subrayado agregado)

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal*

---

<sup>4</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

*reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).*

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que: *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...).”* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Igualmente, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que: *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (subrayado nuestro).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se aprecia que el recurrente solicitó a la entidad diversa información relacionada al servicio de consultoría para la elaboración del Expediente Técnico del Proyecto **“MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCACION PRIMARIA DE LA I.E N° 33209 DE PURUPAMPA, DISTRITO DE PANAQ, PROVINCIA DE PACHITEA, DEPARTAMENTO DE HUANUCO”**.

Asimismo, al no tener respuesta a su solicitud, en aplicación del silencio administrativo negativo, el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis.

No obstante ello, a través de sus descargos presentados a esta instancia, la entidad remitió diversa información relacionada al requerimiento del recurrente, tales como:

- “(…)  
- ORDEN DE SERVICIO 06 FOLIOS  
- COMPROBANTES DE PAGO 02 FOLIOS  
- CARTA DE AUTORIZACION 01 FOLIO

| SIAF | C/P  | MONTO     | AÑO  | DENOMINACION                        |
|------|------|-----------|------|-------------------------------------|
| 1598 | 1821 | 33,500.00 | 2020 | PAGO POR EL SERVICIO DE CONSULTORIA |

- FACTURA 01 FOLIO

|                |
|----------------|
| FACTURA        |
| Nº 0002-000018 |

(…)” [sic]

Siendo ello así, corresponde determinar si la respuesta brindada por la entidad es conforme a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública.

#### **a) Sobre la notificación de la respuesta a la recurrente.**

Al respecto, en primer lugar, teniendo en consideración que la recurrente solicitó que la información le sea remitida a través de su correo electrónico; a través de sus descargos, la entidad remitió diversa información relacionada al requerimiento de la recurrente; sin embargo, no obra en autos el correo electrónico, ni la respuesta de recepción del mismo o una constancia de recepción automática, por lo cual no se tiene certeza de su recepción por parte de la recurrente; y, en consecuencia, la entidad no ha acreditado ante esta instancia el cumplimiento de su obligación de brindar una respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente, conforme lo exige el segundo párrafo del numeral 20.4<sup>5</sup> del artículo 20 de la Ley N° 27444.

En dicha línea, en los Fundamentos 9 y 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1637-2017-PHD/TC, el Tribunal Constitucional estableció que, forma parte de su “línea jurisprudencial”, el criterio según el cual constituye parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública el adecuado diligenciamiento de la notificación de la

---

<sup>5</sup> El aludido segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444 establece lo siguiente:  
“La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25” (subrayado agregado).

respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, conforme al siguiente texto:

*“El Tribunal Constitucional, ha resaltado, en reiteradas oportunidades, que la obligación de responder al peticionante por escrito y en un plazo razonable forma parte de un aspecto fundamental del derecho de acceso a la información pública, pues se trata de una modalidad de concreción del derecho de petición (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 04912-2008-PHD/TC, fundamento 8).*

*(...) Por lo tanto, debe quedar claro que el debido diligenciamiento de una notificación de respuesta al administrado, incide directamente en la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, pues a través de la notificación se facilita al administrado el control ciudadano que busca a través del mencionado derecho en el marco de un Estado Constitucional” (subrayado agregado).*

En consecuencia, al no haberse notificado válidamente la respuesta a la recurrente, se afectó su derecho de acceso a la información pública.

#### **b) Sobre el fondo del presente caso.**

Al respecto, es pertinente resaltar lo dispuesto por el último párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia que señala lo siguiente:

##### **“Artículo 13.- Denegatoria de acceso**

*(...)*

*Si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla”.* (subrayado agregado).

Asimismo, es necesario enfatizar que la solicitud de acceso a la información pública debe atenderse en sus propios términos (principio de congruencia), entregando, en caso de corresponder, los documentos requeridos en la misma, y no una información distinta a la solicitada.

En esa línea, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC:

*“(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando*

se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa". (subrayado agregado)

En el mismo sentido, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, en las resoluciones RRA 0003/16 (Comisión Nacional de las Zonas Áridas, 29 de junio de 2016), RRA 0100/16 (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, 13 de julio de 2016), y RRA 1419/16 (Secretaría de Educación Pública, 14 de setiembre de 2016): "Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información" (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta completa y congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse específicamente sobre la información solicitada.

En atención a lo expuesto, se aprecia que la entidad viene atendiendo el requerimiento del recurrente en forma ambigua, imprecisa e incongruente respecto de lo requerido, ello debido a que de autos se aprecia que el recurrente expresamente solicitó información sobre el servicio de consultoría para la Elaboración del Expediente Técnico del Proyecto "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCACION PRIMARIA DE LA I.E N° 33209 DE PURUPAMPA, DISTRITO DE PANA O, PROVINCIA DE PACHITEA, DEPARTAMENTO DE HUANUCO" tales como la: "Entrega de COMPROBANTES DE PAGO, FACTURA, CONSTANCIAS DE PAGO, NOTAS DE PAGO, DEPÓSITOS DE PAGO A LA CUENTA, CP, DETRACCIONES Y RETENCIONES de CONSORCIO PURUPAMPA, que están integrados por los consorciados: EMILIO FELIX VELASQUEZ VASQUEZ con RUC N° 10403887493 y ICTCE E.I.R.L con RUC N° 20529241039" (subrayado agregado), y de autos se aprecia que la entidad atendió el requerimiento del recurrente proporcionando documentación referida al "SERVICIO DE CONSULTORÍA PARA LA FORMULACIÓN DEL ESTUDIO DEL PROYECTO DE INVERSIÓN A NIVEL DE PERFIL: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN PRIMARIA DE LA I.E. N° 33209 DE PRUPAMPA, DISTRITO DE PANA O, PROVINCIA DE PACHITEA, DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO" (subrayado y relatado agregado), tales como ORDEN DE SERVICIO – ORDEN DE TRABAJO, COMPROBANTE DE PAGO, CARTA DE AUTORIZACIÓN, FACTURAS, todos ellos referidos a la CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA MEGATRON EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, documentación

que no engloba las características correspondientes al íntegro de la documentación solicitada, puesto que no incluye el expediente técnico de manera completa sino únicamente dicho proyecto a nivel perfil, por lo que a criterio de esta instancia el derecho de acceso a la información pública del recurrente no ha quedado satisfecho.

Siendo ello así, atendiendo que la entidad no ha manifestado y acreditado que la información requerida se encuentre protegida por alguna excepción al derecho de acceso a la información pública previsto por la Ley de Transparencia, la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad, por lo que corresponde disponer su entrega.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente la documentación requerida pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de

carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse, a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19<sup>6</sup> de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega a la recurrente de la información pública requerida<sup>7</sup>; o, en caso de inexistencia de algún extremo del requerimiento, que informe de manera clara y precisa respecto de dicha circunstancia a la administrada, conforme lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020<sup>8</sup>.

Finalmente, de conformidad con los artículos 54 y 57 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30016, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

En virtud de la ausencia de la Vocal Titular de la Segunda Sala, Silvia Vanesa Vera Muelle, interviene en la presente votación el Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia, Ulises Zamora Barboza, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 000004-2023-JUS/TTAIP- PRESIDENCIA de fecha 23 de marzo de 2023.

De conformidad con el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

## **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por ICTCE E.I.R.L.; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE**

<sup>6</sup> "Artículo 19. - Información parcial

*En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento*".

<sup>7</sup> Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

<sup>8</sup> Dentro de ese marco, en el supuesto de inexistencia de la información requerida, es importante resaltar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente:

*"Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante". (subrayado y resaltado agregado)*

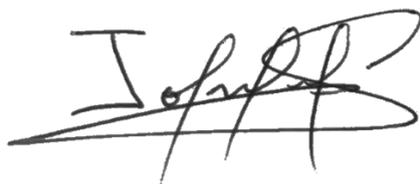
**PACHITEA** que entregue la información pública solicitada en forma completa, salvaguardando los datos protegidos por la Ley de Transparencia; o, en caso de inexistencia de algún extremo de la información solicitada, que informe de manera clara y precisa respecto de dicha circunstancia a la administrada, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PACHITEA** que en un plazo máximo de siete (7) días hábiles acredite lo ordenado en el artículo 1 de la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ICTCE E.I.R.L.** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PACHITEA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

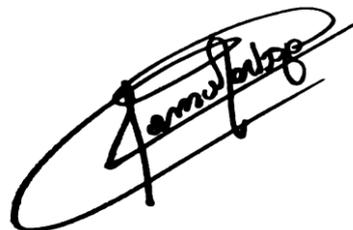
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp: uzb